

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 39

(Aprobado mediante Acta del 03 de mayo de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Beatriz Eugenia Duarte Obyrne
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500620190048701
Temas	Intereses moratorios
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 17 de mayo de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 9 del 24 de enero de 2021, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Beatriz Eugenia Duarte Obyrne** contra **Colpensiones**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causado entre el 5 de abril de 2017 hasta mayo de 2018, a partir del 29 de julio de 2017 y hasta la fecha de su respectivo pago y que se condene a las costas procesales.

Fundamentó sus pedimentos en que mediante Resolución SUB230455 del 18 de octubre de 2017, le fue negado el reconocimiento de la pensión de vejez, que interpuso los recursos de ley y que la demandada a través de la Resolución SUB 69062 de marzo de 2018 resolvió el recurso de reposición, pero tan solo mediante Resolución DIR 8748 de mayo de ese mismo año, revocó el acto administrativo inicial y procedió al

reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 5 de abril de 2017. Asimismo, indicó que elevó reclamación en julio de 2019 para obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, pero que fue negada por la demandada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtido el trámite de rigor, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la pensión de vejez fue reconocida con un cálculo de rentabilidad, teniendo en cuenta para ello, la sumatoria de tiempos públicos cotizados y no cotizados al ISS, sustentado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali a través de sentencia 90 del 2 de febrero de 2021, condenó a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios en suma de \$17.184.680, causados desde el 29 de julio de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018 sobre el retroactivo pagado por el periodo comprendido entre el 5 de abril de 2017 hasta el 30 de abril de 2018. No dio prosperidad a la excepción de prescripción y condenó en costas a Colpensiones, fijó como agencias en derecho la suma de \$1.031.081.

Centró la decisión en lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que señala que los fondos de pensión cuentan con 4 meses, luego de elevada la reclamación, para pronunciarse acerca del reconocimiento de la pensión, hizo lectura de un aparte de una sentencias de la CSJ, para indicar que mediante los actos administrativos, la demandada, negó el reconocimiento de la prestación a la actora, pero que por Resolución DIR 8748 del 7 de mayo de 2018, le reconoció la pensión de vejez a la demandante a partir del 5 de abril de 2017, en cuantía de \$8.347.132, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990. Por lo que encontró acreditado el retardo por parte de Colpensiones, en el reconocimiento de la prestación económica.

En consecuencia, condenó al reconocimiento de los intereses moratorios desde el 29 de junio de 2017, sobre el retroactivo reconocido, desde el 5 de abril de 2017 hasta el 30 de abril de 2018 y teniendo en cuenta que el ingreso a nómina fue en mayo de 2018, el pago se genera en el mes siguiente, por lo que el interés de mora corre hasta el 31 de mayo de 2018.

No encontró probada la excepción de prescripción, en tanto la primera reclamación lo fue el 28 de marzo de 2017 y que fue resuelta a través de la Resolución SUB 230455 del 18 de octubre de 2017, que se interpusieron los recursos de ley y que se resolvió mediante las resoluciones SUB 69062 del 14 de marzo de 2018 y DIR 8748 de 2018 y la demanda se interpuso el 1 de agosto de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación, a través del cual indicó que si bien la entidad contaba con 4 meses para emitir el acto administrativo, la demandante no cumplió con el tiempo de servicio requerido y tampoco se habían aportado los documentos requeridos por la entidad para la época en que reclamó, pero que ya posteriormente procedió al reconocimiento de la pensión de vejez dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, computando los tiempos públicos y los privados, por lo que considera que para el momento en que la demandante reclamó, no estaba obligada a reconocer el derecho pensional en ese sentido, pues la jurisprudencia de la CSJ no tenía el criterio de tener en cuenta todos los periodos cotizados (públicos y privados) y que solo hasta la sentencia 1947 de 2020, modificó su criterio, para tener en cuenta la sumatoria de semanas cotizadas. Por ende, solicita que se revoque la sentencia proferida.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones se evidencia que, se admitió el recurso y se surtió la etapa de alegatos. Para lo cual se tiene que las partes no presentaron los mismos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia. Y, en grado jurisdiccional de consulta en que resulte gravoso para Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará si erró o acertó la Juez de primer grado al condenar a la demandada al reconocimiento de los intereses moratorios.

Previo a resolver el presente asunto, es preciso indicar que son hechos probados en el proceso, mediante los documentos aportados al plenario, que:

- La demandante reclamó la pensión de vejez el 27 de marzo de 2017 ante Colpensiones, pero la entidad negó el derecho pensional a través de la Resolución SUB 230455 del 18 de octubre de 2017, ante la negativa, interpuso los recursos de ley, la demandada mediante Resolución 69062 del 14 de marzo de 2018, confirmó lo dispuesto en el anterior acto administrativo. Posteriormente, interpuso revocatoria directa, pero Colpensiones mediante la Resolución SUB 121818 del 8 de mayo de 2018, no accedió a dicha solicitud, y al resolver el recurso de apelación, profirió la Resolución DIR 8748 del 7 de mayo de 2018, mediante la cual revocó la SUB 230455 de 2017 y reconoció la pensión de vejez. (Pág. 19-46. Expediente).
- La demandante reclamó ante Colpensiones el reconocimiento de los intereses moratorios el 5 de julio de 2019, pero la entidad negó su pedimento (Pág. 13-13. Expediente)

Ahora bien, los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así: *En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.*

De vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y

así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Así mismo, frente al tiempo que tiene la entidad para resolver la petición, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el 33 de la Ley 100 de 1993, señala: *Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.*

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, en aras de resolver el punto objeto de reproche, concretamente cuando se indica por parte de Colpensiones que para la época en la que reclamó el criterio de la Corte Suprema de Justicia se acompasaba a la sumatoria de tiempos y que tal solo surgió con la sentencia SL 1947 de 2020, ha de indicarse que frente a la improcedencia de los intereses moratorios, en sentencia SL 608 de 2023, se señaló: *“Los intereses moratorios no proceden cuando: i) Se trata de prestaciones pensionales consolidadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, ii) Existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional, iii) Las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo, iv) El reconocimiento de la pensión deviene de un cambio de criterio jurisprudencial; v) Se reconoce la prestación pensional por inaplicación del principio de fidelidad, vi) El pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y, vii) La prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa. (...)”*.¹

Al respecto, si bien es cierto en principio podría inferirse que cuando existe un cambio jurisprudencial no resulta procedente el reconocimiento de suma por este concepto, y esta situación encuentra respaldo en la sentencia SL 549 de 2023², cuando enseña que *Los intereses moratorios no son viables cuando el reconocimiento del derecho pensional obedece al cambio de criterio jurisprudencial.*

No obstante, una vez revisadas y estudiadas las pruebas aportadas al proceso se tiene que Colpensiones finalmente reconoció la pensión de vejez de la demandante en aplicación a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corporación que para el momento en que se profirió la Resolución 8748 del 7 de mayo de 2018, avalaba la sumatoria de tiempos públicos y privados, situación que fue convalidada por la demandada al momento de conceder el derecho pensional en favor de la demandante. Por tanto, no puede hoy Colpensiones respaldarse en el cambio de

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Laboral. SL 608 de 2023. Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Laboral. SL 549 de 2023. Magistrada Jimena Isabel Godoy Fajardo.

criterio de la Corte Suprema de Justicia, pues se reitera, finalmente accedió a la prestación económica, en aplicación del criterio planteado por la Corte Constitucional.

Por lo anterior, no encuentra esta Sala asidero en sus argumentos de reproche, por ende, se considera que la demandante tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios, tal como lo dispuso la juez de primer grado.

Por último, se advierte que pese a no existir ningún reparo frente a la suma liquidada por la juez de primer grado, del estudio del asunto en grado jurisdiccional de consulta, se torna necesario examinar entonces que, condenando a Colpensiones al pago de la pretensión que se centra únicamente en la mora sobre el retroactivo pensional reconocido por la AFP, respecto de la condena impuesta a Colpensiones, se puede afirmar que no se encontró vencido el término trienal que consagra la norma, toda vez que tal como se dijo en precedencia, se reconoció la pensión de vejez en el año 2018, la solicitud de los intereses moratorios data del 5 de julio de 2019 y la demanda se interpuso el 1.º de agosto de 2019.

Una vez realizado el cálculo de los intereses moratorios desde el 5 de abril de 2017 hasta el 30 de abril de 2038, se obtiene la suma de \$17.184.698, valor que resulta ser ligeramente superior al liquidado en primera instancia, que lo fue por \$17.184.680, por ende, al estudiar en grado jurisdiccional de consulta el presente proveído y al no existir objeto de reproche por la suma a pagar por este concepto, se dejará incólume la liquidada en primera instancia.

Así las cosas, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Se confirma las costas de primera instancia. En esta segunda instancia se condenará en costas a Colpensiones y a favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 9 del 2 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

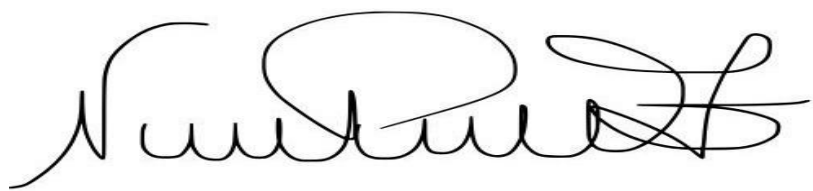
No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO	PC Variación	MESADA
2.017	4,09%	\$ 8.347.132
2.018		\$ 8.688.530

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO		
Deben mesadas desde:		5/04/2017
Deben mesadas hasta:		30/04/2018
Deben intereses de mora desde:		29/07/2017
Deben intereses de mora hasta:		31/05/2018

INTERES MORATORIOS A APLICAR					
Trimestre:	MARZO a ABR de 2018				
Interés Corriente anual:	20.44%				
Interés de mora anual:	30.66%				
Interés de mora mensual:	2,25359%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.					

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
5/04/2017	30/04/2017	8.347.132	0,87	7.234.181	306	1.662.894
1/05/2017	31/05/2017	8.347.132	1,00	8.347.132	306	1.918.723,35
1/06/2017	30/06/2017	8.347.132	1,00	8.347.132	306	1.918.723,35
1/07/2017	31/07/2017	8.347.132	1,00	8.347.132	304	1.906.182,67
1/08/2017	31/08/2017	8.347.132	1,00	8.347.132	273	1.711.802,20
1/09/2017	30/09/2017	8.347.132	1,00	8.347.132	243	1.523.692,07
1/10/2017	31/10/2017	8.347.132	1,00	8.347.132	212	1.329.311,60
1/11/2017	30/11/2017	8.347.132	2,00	16.694.264	182	2.282.402,94
1/12/2017	31/12/2017	8.347.132	1,00	8.347.132	151	946.821,00
1/01/2018	31/01/2018	8.688.530	1,00	8.688.530	120	783.215,35
1/02/2018	28/02/2018	8.688.530	1,00	8.688.530	92	600.465,10
1/03/2018	31/03/2018	8.688.530	1,00	8.688.530	61	398.134,47
1/04/2018	30/04/2018	8.688.530	1,00	8.688.530	31	202.330,63
		109.878.307				17.184.698